

Cipolletti, 06 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "<.C.E. C/ A.A.P.H. S/ ALIMENTOS", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. C., con patrocinio letrado, en representación de sus hijos H.E.A.C. (22 años de edad), y A.A.A.C. (20 años de edad), promoviendo demanda de alimentos a favor de estos últimos, demanda que dirige contra el Sr. P.H.A..-

Solicita se fije a favor de sus hijos una cuota alimentaria adecuada a sus necesidades actuales, la que estima en el equivalente a dos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, y que se haga efectiva mediante retención automática sobre los haberes jubilatorios que el demandado percibe por ANSES, como así también sobre los ingresos que obtenga en su calidad de monotributista y/o autónomo.-

La actora relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado, con quien convivió durante varios años pero que al cesar la convivencia, el Sr. A.A. abandonó el hogar familiar, desvinculándose totalmente tanto afectiva como económicamente de sus hijos.-

En cuanto a las necesidades de sus hijos, expone que debido a no contar con vehículo, los gastos de traslado se vuelven significativos, en especial en relación con su hijo H., quien presenta una discapacidad diagnosticada (retraso mental moderado y encefalopatía no especificada) que denuncia acreditar mediante certificado correspondiente.

Se señala que H. requiere atención médica y terapias específicas —tales como terapia ocupacional, fonoaudiología, psicopedagogía, maestra integradora, psiconutrición y psicología especializada— además de los gastos de traslado a su escuela, situada a 25 cuadras del domicilio, y de las terapias y consultas

médicas que su condición demanda, no siempre cubiertas por obra social, como se acredita con comprobantes acompañados.

Respecto de A., informa que cursa estudios universitarios en la Universidad Nacional del Comahue. Aunque parte de las clases continúan siendo virtuales, indica que la joven incurre en gastos mensuales relevantes, entre ellos: transporte, material de estudio, uso de internet, datos móviles, actividades extracurriculares, y vestimenta adecuada a su edad. Para garantizar la conectividad requerida por las clases y tareas universitarias, afirma que debió contratar el servicio de internet (Fibertel), lo cual incrementó los gastos del hogar.-

Manifiesta que todo el peso económico del sostenimiento del hogar recae exclusivamente sobre ella. Asume el pago de impuestos provinciales y municipales, servicios esenciales (agua, luz, gas, internet y cable), y los costos mensuales de mantenimiento del inmueble, del cual es titular. Asimismo, sostiene que afronta en su totalidad la compra de alimentos y la adquisición de vestimenta para ambos hijos, quienes aún se encuentran en etapa de crecimiento y no poseen medios propios de subsistencia.-

Destaca que se encuentra sola a cargo del cuidado integral de ambos de sus hijos: uno con discapacidad y otra cursando estudios universitarios, agregando que si bien ambos son mayores de edad, aún son dependientes en lo económico y asistencial.-

Por otro lado, sostiene que si bien percibe una jubilación, sus ingresos mensuales apenas alcanzan para abonar los gastos y a eso suma los gastos en los que incurre por el cuidado de su salud, que la tiene hoy padeciendo diversas dificultades.

En cuanto a la situación económica del demandado, expresa que se encuentra en perfecto estado de salud, percibe haberes por parte de ANSES y como monotributista propietario de TAXI con ingresos superiores a los \$400.000 por esta última actividad.-

Sustanciado el traslado de la demanda, encontrándose debidamente notificado el Sr. A.A., no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 20/03/2024 se tuvo por incontestada la demanda y se decretó la rebeldía del mismo. Por último, se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 29/04/2024 se presenta el demandado con patrocinio letrado, efectuando un ofrecimiento del 35% de sus ingresos deducidos directamente de su pensión y depósito en cuenta judicial del 50% del smvym de manera personal del 1 al 10 de cada mes, todo ello en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos. Agrega que se compromete a abonar la obligación alimentaria hasta que A. termine sus estudios universitarios con compromisos de presentar sus certificados anualmente luego de cumplir 21 años, o en su defecto hasta los 25 años, lo que suceda primero.-

Corrido el traslado de la contra propuesta del progenitor, se presenta la actora ofreciendo nueva propuesta consistente en que el progenitor de manera personal del 1 al 10 de cada mes deposite un 40% de su pensión jubilatoria más un 50% del salario mínimo vital y móvil en carácter de gastos alimentarios de sus hijos. Asimismo, en razón que H. tiene una discapacidad de por vida, impidiéndole sustentarse por sí mismo, el progenitor debe responder al cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental de por vida. Por último, sostiene que el alimentante deberá reembolsar los gastos realizados por ella, quien asumió el cuidado de los hijos con anterioridad al reclamo, deducidos por el plazo dos años.-

En providencia de fecha 14 de mayo de 2024 se decretó el cese de la rebeldía dispuesta en fecha 20/03/2024 y se precedió a ampliarse la apertura a prueba.-

En fecha 23/05/2024 se presenta el demandado ofreciendo que se determine

como cuota provisoria a depositar de manera personal en cuenta judicial, además de la retención ya ordenada, el 40% del SMVYM del 1 al 10 de cada mes, hasta tanto se dicte sentencia. Que si bien se sustanció traslado de dicha propuesta de aumento de cuota alimentaria provisoria, el mismo no mereció responde por parte de la actora.-

Cumplida la etapa probatoria, en fecha 23/05/2025 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Toda vez que A.A. cuenta con 20 años de edad, cabe traer a colación lo dispuesto por el art 658 del Código Civil y Comercial de la Nación: "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, se extiende hasta la edad de veintiún años" exceptuando el supuesto de que el propio alimentante "acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo". En cuyo caso cesará la mencionada obligación alimentaria.-

Por otro lado, respecto a H.E., el mismo cuenta con 22 años de edad y padece "Retraso mental moderado - Encefalopatía no especificada" tal como ha quedado acreditado en autos, por lo que el marco normativo aplicable encuentra sustento en el art. 537 CCyCN, norma que regula los alimentos entre parientes, y en los principios rectores de la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitucional Nacional, conforme ley 27.044.-

Cabe recordar que el art. 1 de la CDPD establece que el propósito de tal Convención será: "*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*". Por su parte, el art. 28 inc. 1° señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, así como la mejora continua de sus condiciones de vida, para lo cual deberán adoptar las medidas de salvaguarda que resulten adecuadas y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.-

Que de acuerdo a lo estipulado por los arts. 1, 2 y 3 del CCyCN, estas

directivas convencionales imponen una interpretación más extensiva de los derechos y obligaciones consagrados en el mentado art. 537 del CCyCN por lo que las necesidades alimenticias del pariente beneficiario de la cuota alimentaria debe ser más amplia que lo previsto para los alimentos entre parientes, en donde se consagra un derecho limitado de esta prestación.-

Así las cosas, los alimentos a favor de H.E. cuadra dentro de la prestación alimentaria de los parientes, en los términos del art. 537 del CCyCN, con la salvedad que frente al caso particular dicho articulado ha de ser interpretado con perspectiva en Derechos Humanos y en especial de discapacidad.

Reseñado el marco legal aplicable, en el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de

las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la capacidad económica de la parte demandada y la necesidad de los alimentados, cuestión esta última que a continuación se analiza.-

- **SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEMANDADO:** Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. En relación a este punto, la actora ha manifestado en su demanda que el Sr. A.A. percibe haberes jubilatorios, lo cual ha podido ser acreditado con el informe de ANSES de fecha 21 de marzo de 2024.-

Por otro lado, la actora ha denunciado en su demanda que el alimentante percibe ingresos por su actividad como chofer de taxi. Sobre esta circunstancia, obra en autos informe de la Municipalidad de esta ciudad el cual da cuenta que el Sr. A.A. es titular de la licencia de taxi N° 2., asociada al vehículo dominio A., replicando ello el informe remitido por "R." y agregado en autos en fecha 05 de junio del año 2024.-

Que a los fines de conocer la cuantía de los ingresos mensuales que percibiría el alimentante por su actividad como chofer de taxi, en autos se nombró como interventor informante al Lic. Padellaro José Daniel. Sin perjuicio de ello, la producción de dicha prueba se vio frustrada al no haberse presentado el demandado en el lugar y fecha indicada por el interventor, tal como se desprende del informe efectuado por este último en fecha 11 de febrero del corriente año. En consecuencia, fracasada la diligencia probatoria sin haber tampoco, la parte actora, desplegado actividad procesal alguna destinada a la efectiva incorporación de la prueba al proceso, cabe concluir que no se ha podido ilustrar en autos el quantum de ingresos que la

actividad de chofer de taxi le dejaría al alimentante.-

Dicho todo lo anterior, contando la alimentante con ingresos mensuales fijos (haberés jubilatorios), debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberés como cuota alimentaria. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos jubilatorios, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento. Todo ello sin perjuicio de fijarse además una cuota equivalente a un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil, en virtud del ofrecimiento de cuota alimentaria que el propio alimentante realizó, cuestión esta que será abordada con mayor detalle más adelante.-

- NECESIDADES DE LOS ALIMENTADOS: En relación a A.A., en la actualidad tiene 20 años de edad y convive con su progenitora en una vivienda que sería de propiedad de esta última.-

Que tal como surge de los dichos vertidos por la actora en su demanda, los cuales han de presumirse ciertos (conf. art 329, inciso "I" del CPCyC), la joven es estudiante de la U.N.d.C., teniendo gastos universitarios ("fotocopias", "traslado", entre otros).-

Sin perjuicio de ello, distinta suerte corren los supuestos gastos por actividades extracurriculares que realizaría la joven, puesto que no sólo no se ofreció prueba al respecto sino que ni siquiera se han detallado cuáles serían dichas actividades.-

En cuanto a las necesidades de H.E., es un joven de 22 años de edad que reside junto a su progenitora. En suma, habida cuenta que el mismo padece una discapacidad -posee el C.U.D. y asiste a terapias y a escuela especial- puede inferirse que existen gastos de traslado y escolares que son solventados por la actora quien

además se encarga de los cuidados especiales que requiere el joven.-

Por último, si bien en la demanda se mencionan gastos médicos, tanto de H. como de A., que no son cubiertos por la obra social y por lo tanto los abonaría la Sra. C., lo cierto es que no se han acreditado los mismos.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, he de considerar las edades de los alimentados a favor de quienes debe fijarse la prestación alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la misma. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el joven H. es una persona con discapacidad y que por ello cobra una pensión no contributiva por parte del Estado -tal como da cuenta el informe de ANSES agregado en fecha 18 de junio de 2024- que tiene por finalidad aportarle ingresos estables para satisfacer algunas de sus necesidades básicas, todo lo cual se suma al aporte necesario que debe asumir su progenitor no conviviente. Y por último, ha de valorarse la propuesta de cuota alimentaria efectuada por el demandado en fecha 29/04/2024 donde ofreció abonar la cuota en un porcentaje de sus ingresos jubilatorios y a su vez, un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

En función de todo ello, entiendo corresponde fijar la cuota alimentaria a favor de H. y A. y a cargo del Sr. A.A.P.H. en el porcentual equivalente al 35% de los haberes previsionales de este último, deducidos únicamente los descuentos de ley. Todo ello con más la suma de dinero equivalente al 50% del valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 10/11/2023. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". En autos si bien existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 2 de noviembre del año 2022, la interposición

de la presente demanda se produjo por fuera del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día de interposición de la demanda: 10/11/2023.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple"(Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. A.A.P.H. debe abonar a sus hijos H.E.A.C. y A.A.A.C. en el equivalente al 35% de sus haberes previsionales, deducidos únicamente los descuentos de ley. Todo ello con más la suma de dinero equivalente al 50% del valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil.-

Dicha cuota tiene efecto retroactivo al día 10/11/2023 (interposición de la demanda) y deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a ANSES a fin que proceda a retener en 35% de los haberes mensuales que por jubilación percibe el Sr. A.A.P.H., DNI: 9. deducidos únicamente los descuentos de Ley, en concepto de cuota alimentaria definitiva a favor de de sus hijos H.E.A.C. y A.A.A.C., haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por

el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dres. GALDO, IGNACIO ISMAEL y BOO, MACARENA, en forma conjunta, en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 600.290,00) (10 IUS); y los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL OCHENTA Y SIETE CON 00/100 (\$ 180.087,00) (3 IUS) toda vez que no contestó demanda, habiéndose únicamente presentado en autos a fin de ofrecer propuesta de cuota alimentaria definitiva y aumento de cuota alimentaria provisoria. Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- REGÚLASE los honorarios del interventor informante, PADELLARO, JOSE DANIEL, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 414.174,00) (6 IUS) de conformidad con lo dispuesto por el art. 19, inciso "d)" y cctes. de la Ley 5069.-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez